### CAS N° 847-2010 CUSCO

### Lima, trece de julio de dos mil diez.-

**VISTOS:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal **el recurso de** casación interpuesto por el demandado René Tito Zamalloa contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa y cuatro que confirmando la resolución apelada declara fundada la demanda; debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modifica – entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO.-----PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copias de las cédulas de notificación de la sentencia de vista como de la primera instancia, conforme lo exige el inciso 2 del citado numeral, ello debe quedar subsanado en razón a que los autos principales fueron remitidos a este Supremo Tribunal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la

#### CAS N° 847-2010 CUSCO

incidencia directa en que se sustenta.-----TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----**CUARTO:** Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 del artículo 388, cabe señalar que la recurrente invoca como causales Infracción normativa de los artículos 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, 2 y 29 de la Ley N° 26260 y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, ya que la sentencia recurrida carece de motivación.-----QUINTO.- Que, en cuanto a la primera causal invocada, el recurrente alega infracción normativa del artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior manifiesta que apela la sentencia y contradictoriamente solicita la nulidad y revocatoria de la misma, entendiendo que la pretensión impugnatoria es revocatoria, conclusión que vulnera la norma citada, pues cuando el impugnante invoca conjuntamente la nulidad y revocatoria de la sentencia se debe entender que la pretensión principal es anulatoria y la pretensión accesoria es revocatoria.----

-

### CAS N° 847-2010 CUSCO

**NOVENO.-** Que, respecto a la tercera causal sobre infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 26260, expone que lo injusto del fallo confirmatorio radica en si fuera enfermo mental, se trataría de un indigente, al quien se le pide desalojar por un año su única vivienda, por consiguiente, con que dinero pagaría su tratamiento y repararía el daño a

#### CAS N° 847-2010 CUSCO

\_

**DÉCIMO.-** Que, sustentada así la causal invocada, se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que, si bien alega la vulneración del artículo 2 de la Ley 26260, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la infracción invocada, tampoco acredita la incidencia directa que la presunta infracción habría tenido sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por cuanto, se limita a sostener no se ha demostrado la existencia de violencia familiar, sino de agresión mutua entre Jonás Bustos Araujo (veinte) persona con relación laboral y Pedro Tito Elaez (treinta y cuatro) ocurrida el tres de diciembre de dos mil ocho; mientras que en la sentencia de vista se establece que con los informes y pericias psicológicas, está acreditada la responsabilidad del recurrente en los actos de violencia física y psicológica contra los agraviados; siendo así se advierte que el recurrente discrepa con la valoración de las pruebas realizada con la instancia de mérito, con lo cual, el impugnante en el fondo pretende se realice una revaloración probatoria, lo que no se encuentra permitido en sede casatoria por contravenir uno de los fines del recurso contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, este extremo del recurso también debe ser declarado improcedente.-----

### CAS N° 847-2010 CUSCO

UNDECIMO.- Que, finalmente en cuanto a la cuarta causal invocada, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto, la sentencia recurrida carece de motivación respecto al grado de participación del recurrente en los hechos denunciados, en el sentido de que los actos de violencia, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, ocurrieron entre Jonás Bustos Araujo y Pedro Tito Elaez, siendo el recurrente sentenciado por hechos cometidos por otro, sin haberse probado su autoría mediata o inmediata, desvirtuándose el proceso respecto al tema probamdum al analizarse una supuesta enfermedad mental.-----**DUODÉCIMO.-** Que, sustentada así la causal invocada, se advierte que la misma no cumple con el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues la alegación sobre la falta de motivación de la sentencia de vista respecto a su grado de participación en las agresiones sufridas por Pedro Tito Elaez, no hace sino cuestionar la conclusión arribada por la Sala Superior, ni acredita la incidencia directa que la presunta infracción habría tenido sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en razón a que la sentencia de vista se sustenta en los informes y pericias psicológicas para determinar la responsabilidad del recurrente en los actos de violencia física y psicológica contra los agraviados, entre ellas las agresiones a Pedro Tito Elaez; desprendiéndose que el recurrente en el fondo pretende una revaloración probatoria, lo que no se encuentra permitido en sede casatoria, por contravenir uno de los fines del recurso contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, este extremo del recurso también debe ser declarado improcedente.----Por tales razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por René Tito Zamalloa a fojas trescientos diez: DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución

### CAS N° 847-2010 CUSCO

en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con René Tito Zamalloa y los agraviados Faustina Lourdes Elaez de Tito, Pedro Tito Elaez y Rosario Tito Elaez sobre violencia familiar; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

JRC/AAG